REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JESUS ANTONIO AVENDAÑO A.
RADICACION	54-498-40-003-2019-00447
PROVIDENCIA	REQUIRIENDO CURADOR AD-LITEM

Ocaña, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta, que la doctora **AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON** nombrada como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, no ha dado respuesta al oficio 1886 de fecha 13 de julio de 2020, se hace necesario **REQUERIRLA** para que asuma las funciones como tal, haciéndole saber que es de FORZOSA ACEPTACION so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias.

Líbrese la comunicación respectiva a través del correo electrónico aidredbohorquez@hotmail.com

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d9c82bef0fbae6e156c99745ea176b822ad29a985a102cfebe4a0aa3f645eb**

Documento generado en 07/09/2021 07:25:51 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JUSTINA TORRES TAMARA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00783-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($ 898.414.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..... $ 898.414

TOTAL..... $ 898.414

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($ 898.414.00).

Ocaña, 07 de septiembre de 2021

DEMERLY ANDREA CACERES GALEANO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JUSTINA TORRES TAMARA
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00783-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 23) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de**: OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($ 898.414.00).**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fd60e5ddede8161e89a9bb53f3df8373dee58e221a233668684465affaca1d**
Documento generado en 07/09/2021 11:49:33 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JOHN GARCIA PALLARES
RADICADO	544984003003 2019-00793
PROVIDENCIA	NUEVA DIRECCION

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, en calidad de apoderada de CREZCAMOS S.A., donde solicita cambio de dirección para notificación del demandado JOHN GARCIA PALLARES, teniendo en cuenta que fue notificado a través de la empresa de correspondencia de 4-72 y la misma fue devuelta por causal "NO EXISTE" por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

TÉNGASE como nueva dirección física la aportada por la parte demandante, esto es, FINCA LOS NARANJOS KDX VEREDA BALCONES (BAJANDO HACIA CERRO GORDO PRIMERA ENTRADA A LA DERECHA) en CONVENCION – NORTE DE SANTANDER)

En consecuencia de lo anterior se ordena que se remita a dicha dirección física **la notificación correspondiente** como lo indica el Decreto # 806 de 2020 dentro del proceso referenciado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485fa5323285e565375bce92ed85fca38db2babdcdbd56591596a139c8a44e00**

Documento generado en 07/09/2021 07:25:52 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE GALVAN RAMIREZ
RADICACION	54-498-40-003-2019- 00929
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NOMBRESE al doctor **SILVANO CALVO CALVO,** identificado con la cédula de ciudadanía 1.090.395.772 y con T.P.195.630 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM del demandado **LUIS ENRIQUE GALVAN RAMIREZ** para que la represente dentro del presente Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION.**

Hágase la comunicación respectiva al correo electrónico silvanocalvo@hotmail.com, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c80b8584416f9270b195a0cf51274e8078f8b29edbde810d9a989b9746a49b6**

Documento generado en 07/09/2021 07:25:52 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ERIKA MARLIN GARCIA VELASQUEZ Y OTRO
RADICADO	2019-00947
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento el contenido de la diligencia de SECUESTRO realizada por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA – OCAÑA, dentro del proceso de la referencia, a través del despacho comisorio No. 012 sobre el bien inmueble identificado con M. I. 270-40318, el día 20 de agosto del 2021, y dentro del cual se dejó constancia que no se presentó oposición a la diligencia.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672536a4375587cdcf613699b83c437d8fbbe7920a1cfd79d6687fea2f4f90f6**

Documento generado en 07/09/2021 07:25:52 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JESUS EMEL GONZALEZ J.
DEMANDADO	JAIRO ALONSO CARRASCAL A.
RADICACION	54-498-40-003-2019-01010
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **JAIRO ALONSO CARRASCAL ALVAREZ,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **JAIRO ALONSO CARRASCAL ALVAREZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DIEZ MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (**$ 10.018.247.00)**, representados en el pagaré N°20160104151 más los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° 20160104151 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha diecinueve (19) de diciembre 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° 20160104151 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JAIRO ALONSO CARRASCAL ALVAREZ,** se notifica personalmente el día 21 de enero de 2020 del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se viene tramitando lo relativo con la medida cautelar que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JAIRO ALONSO CARRACAL ALVAREZ, distinguido con la matricula inmobiliaria N° 270-12441, medida que fue inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JAIRO ALONSO CARRASCAL ALVAREZ** en favor de **CREDISERVIR LTDA.,** por la suma de **DIEZ MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (**$ 10.018.247.00)**, representados en el pagaré N°20160104151 más los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Se le requiere a la parte demandante realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado y cumplido se procede al avalúo con observancia del artículo 444 del C.G. del Proceso.

TERCERO Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bec4b9f644e67f3443eacef75ee278ff1d40f33c169814daa73bd54d4b42b02**
Documento generado en 07/09/2021 07:25:53 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JESUS EMEL GONZALEZ J
DEMANDADO	YIMY ORTIZ GUERRERO Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2020-00037
PROVIDENCIA	REQUIRIENDO CURADOR AD-LITEM

Ocaña, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta, que la doctora **JAZMIN TATIANA laGARCIA URIBE** nombrada como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, no ha dado respuesta al oficio 1886 de fecha 13 de julio de 2020, se hace necesario **REQUERIRLA** para que asuma las funciones como tal, haciéndole saber que es de FORZOSA ACEPTACION so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias.

Líbrese la respectiva comunicación a través del correo electrónico **tatianagarciau23@hotmail.com**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5c5d25b45f6d9be3661048306ce44c9cc2e91e8202129ebbdd65733515463a**
Documento generado en 07/09/2021 07:25:54 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MILENA AVENDAÑO Y RAFAEL CHOGO PEDRAZA
RADICADO	2020-00128
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento el contenido de la diligencia de SECUESTRO realizada por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA – OCAÑA, dentro del proceso de la referencia, a través del despacho comisorio No. 011 sobre el bien inmueble identificado con M. I. 270-69870, el día 20 de agosto del 2021, y dentro del cual se dejó constancia que no se presentó oposición a la diligencia.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57b4be316fb2eb4700c5b29a8a5c3bcb6a58364c3042fa02c9e03ba087029a7**

Documento generado en 07/09/2021 07:25:54 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS FABIAN GALLARDO JACOME
APODERADO DEL DEMANDANTE	JERSON HELI PEÑARANDAN JACOME
DEMANDADO	JOSE VICENTE CHAVEZ Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00332
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **JESUS FABIAN GALLARDO JACOME** a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA Y CARLOS ALBERTO FIGUEROA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El Doctor **JERSON HELI PEÑARANDA JACOME en** calidad de apoderado de **JESUS FABIAN GALLARDO JACOME** formula demanda ejecutiva a cargo de los consorciados **JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA Y CARLOS ALBERTO FIGUEROA** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE. ($ 33.302.105.00)**, representados en el capital adeudado del contrato de prestación de servicio N° 2, más los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 03 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representados en el capital adeudado del contrato de prestación de servicios N° 2, más los intereses moratorios desde el 16 de enero 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA Y CARLOS ALBERTO FIGUEROA se** notificaron del auto de mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20060604 inscrito en Chía-Cundinamarca, que medida que no fue inscrita por existir otro embargo y de un bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO FIGUEROA, con matrícula inmobiliaria N° 50C-1105959 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, embargo y retención de las cuentas corrientes y de ahorro que tengan los demandados en diferentes entidades bancarias y el embargo de los derechos económicos del contrato de prestación de servicios N° 002 de fecha 10 de diciembre de 2019.

Con auto de fecha 7 de abril de 2021 se decretó el embargo de remanentes que queden o llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo con acción real cursante en el Juzgado 042 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2019-0079998, medida que fue acogida por dicho Juzgado, tal como fue informado mediante oficio 1412 de fecha 3 de agosto de 2021. (anexa auto de fecha 25 de junio de 2021). Se solicito aclaración en relación con el radicado 2019-0417 sin obtener respuesta alguna.

Así mismo, en relación con la solicitud del embargo de los bienes muebles y enseres efectuada con el escrito de solicitud de seguir delante de la ejecución del crédito, mediante con auto de fecha 14 de julio de 2021, se requirió al apoderado demandante, para que especifique y determine que bienes muebles y enseres pretende que se decreten, tal como se señala en la norma citada en dicha providencia para el efecto y en razón a ello no es dable acceder a ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe proferir auto seguir adelante con el crédito.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art. 244 C. G del P., establece. Que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben actos efectos negociables, certificados y títulos de…"* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA Y CARLOS ALBERTO FIGUEROA** y a favor de **JESUS FABIAN GALLARDO JACOME por** la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE. ($ 33.302.105.00)**, representados en el capital adeudado del contrato de prestación de servicio N° 2, más los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2020

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: No acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitadas, dado que, mediante providencia de 14 de julio de 2021, se hizo el pronunciamiento al respecto y se está a la espera de lo que considere pertinente la parte demandante.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87401725de282b973e88c3ca97f3de7a76e2a1d26685e30678b1769edc2da0f1**

Documento generado en 07/09/2021 09:10:05 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NELSON BARBOSA SANCHEZ
RADICACION	54-498-40-003-2020- 00347
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NOMBRESE al doctor **MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO,** identificado con la cédula de ciudadanía 5.036.317 de González-Cesar y con T.P.224.483 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM del demandado **NELSON BARBOSA SANCHEZ** para que la represente dentro del presente Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION.**

Hágase la comunicación al correo electrónico (miller.qs@hotmail.com), con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b4f73aa31e7846f51b85b17a31d2ecd02c1c2724153976ab9c28cccfa70fd7**

Documento generado en 07/09/2021 07:25:54 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	OLIVIA LANZZIANO TORO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2020- 00468
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NOMBRESE a la doctora **MARCELA LOBO PINO,** identificada con la cédula de ciudadanía 37.329.060 de Ocaña y con T.P.147.497 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM de las demandadas **OLIVIA LANZZIANO TORO e IVAN PEREZ PABON** para que la represente dentro del presente Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION.**

Hágase la comunicación al correo electrónico **Mar-ch-77@hotmail.com**, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f72c18dd6189bb532f14d24cf0a1df40ac4e78b5100c788a05b745da61a80c**

Documento generado en 07/09/2021 07:25:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	DIOMAR PEREZ GAONA
RADICADO	544984053003- 2020 - 00495-00
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

Teniendo en cuenta la manifestación del señor Abogado parte demandante JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ y los documentos allegados de la Empresa Servicios Postales 472 de Ocaña, donde radican devolución por dirección "NO EXISTE", y al no tener conocimiento de otra dirección habiendo agotado los medios electrónicos para su ubicación y en aplicación al artículo 108 del CGP, se hará en la forma actual del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE** al demandado DIOMAR PEREZ GAONA, trámite que se llevará conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre de los emplazados, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cac08202c8bfb5b81c01d2ce73905be4fdefab5bb629cad9e256fa083a1073**
Documento generado en 07/09/2021 07:25:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JOSE NAIN LAZARO GOMEZ Y OLGA CARVAJALINO BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00269
PROVIDENCIA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYUENTE

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandada JOSE NAIN LAZARO GOMEZ Y OLGA CARVAJALINO BAYONA tienen conocimiento del presente proceso y manifiestan que se dan por notificados del mandamiento de pago dictado de fecha 02 de Julio del 2021, así como de todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia, señalándonos que recibieron copia de la demanda y sus anexos, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

R E S U E L V E:

Téngase notificados por conducta concluyente a los señores JOSE NAIN LAZARO GOMEZ Y OLGA CARVAJALINO BAYONA, del auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 02 de Julio del 2021 y de las demás providencias dictadas dentro del Ejecutivo referenciado con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5cc333fc6951a9bd99ba51a187ae75c0aa996262f2ee2d1da6dfe4d95faa7e**

Documento generado en 07/09/2021 07:25:55 AM